

ENTRADA No.363002022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS ANTONIO HENRÍQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LELIA MARITZA MARÍN TROYA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO No. 015-D DE 6 DE MAYO DE 2021, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Magister Luis Antonio Hernández, actuando en nombre y representación de **LELIA MARITZA MARÍN TROYA DE PÉREZ**, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, contra el Decreto No.015-D de 6 de mayo de 2021, proferido por la Alcaldía del Distrito de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el Proceso en estudio en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador, procede a revisar la Demanda, con la finalidad de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, estimando que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

Luego de efectuada la revisión del libelo de la Demanda, apreciable a fojas 3 a 9 del Expediente Judicial, este Tribunal advierte que el apoderado judicial de **LELIA MARITZA MARÍN TROYA DE PÉREZ**, no cumple de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42B, 43 (numerales 1 y 4), 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen lo siguiente:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de

dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”,

“**Artículo 43.** Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes;**
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. **La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.** (Lo resaltado es nuestro)”

“**Artículo 44.** A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

“**Artículo 45.** Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

“**Artículo 46.** Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Primeramente, el Suscrito Magistrado Sustanciador debe expresar que la Demanda debe dirigirse al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad al artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, esta Superioridad observa que, de la revisión del Expediente Judicial, no consta el original o copia del autenticada del Acto original y sus confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Siendo este requisito indispensable para determinar si en efecto se ha agotado la vía gubernativa, y verificar si la Acción acusada de ilegal fue interpuesta dentro del término de los dos (2) meses que establece el artículo 42B de la citada excerta legal, lo que impide la admisión de la Demanda bajo estudio.

Al respecto, esta Corporación ha señalado reiteradamente que los documentos al aportarse junto con la Demanda han de ser originales o en copias, y que, en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de custodiar el original, por lo que el documento presentado carece de valor probatorio, a la luz de las precitadas normas.

De igual manera, este Tribunal observa que, en el Expediente Judicial, no se aportó por parte del accionante, documentación que pruebe las diligencias tendientes a obtener copia autenticada de Acto impugnado, así como del Acto confirmatorio, ni solicitó al Magistrado Sustanciador antes de admitir la Demanda, requerir la misma a la Entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946.

En relación a este tema, esta Superioridad ha señalado lo siguiente:

Resolución de 21 de agosto de 2019¹:

“Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada”.

En tercer lugar, esta Sala constata que en el libelo de la Demanda no se cumplen con los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En efecto, el apoderado judicial de **LELIA MARITZA MARIN DE PÉREZ**, en el apartado en el cual anuncia los datos generales que consta su demanda, omitió indicar como representante de la Institución demandada al Procurador de la Administración, quien representa los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública, en los Procesos Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento General y dicta disposiciones especiales”.

¹ Resolución de 21 de agosto de 2019.

Por último, se aprecia en el libelo de la Demanda que de igual manera la parte actora omitió incluir el apartado referente a la “Expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el cual se haga mención y transcriba las normas que considera infringidas, e individualizar el concepto de violación, es decir, realizar un análisis de cada una de estas normas, de forma separada. Esta omisión incumple con lo requerido en la precitada excerta legal.

La Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el concepto de la infracción es un juicio lógico jurídico en el que, partiendo de unos elementos concretos, se confronta el Acto impugnado con el contenido de las disposiciones que considera vulneradas, de modo que, se pueda establecer si dicho Acto es contrario o no al orden jurídico vigente.

Es preciso recordar, que la jurisprudencia de este Tribunal ha reiterado la exigencia contemplada en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, como requisito indispensable que debe cumplir toda Demanda Contencioso Administrativa, que permita en la etapa procesal correspondiente realizar el análisis de legalidad del acto, a saber:

Resolución de 27 de enero de 2015²

“A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el Proceso Contencioso Administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma”.

Por lo tanto, el accionante al no haber cumplido el requisito esencial de admisión previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de

² Resolución de 27 de febrero de 2015.

la violación", resulta claro para el Sustanciador que la Acción no puede ser admitida.

Cabe resaltar, la importancia que, en la fase de admisibilidad de una Demanda de Plena Jurisdicción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se verifiquen el cumplimiento de los requisitos mínimos que la Ley establece y cuya omisión conllevaría a que no se surta el Proceso, imposibilitado al Tribunal examinar la legalidad de Acto acusado de ilegal, dificultando el pronunciamiento de fondo sobre lo que se Demanda.

Ante lo expuesto, se concluye que la Demanda interpuesta por el apoderado judicial de **LELIA MARITZA MARÍN TROYA DE PÉREZ**, no ha sido presentada acorde a los requisitos legales contenidos en los artículos 42B, 43 (numeral 2), 44, 45 y 46 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, siendo así, defectuosa con base al artículo 50 de la mencionada Ley, que expresa:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca, de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Magister Luis Antonio Hernández, actuando en nombre y representación de **LELIA MARITZA MARÍN TROYA DE PÉREZ**, contra el Decreto No.015-D de 6 de mayo de 2021, emitido por la Alcaldía del Distrito de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**